# León, Guanajuato, a 30 treinta de abril del año 2018 dos mil dieciocho. . .

***V I S T O S***, para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el número **0694/2doJAM/2017-JN**, promovido por el ciudadano **(.....);** y,. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***SEGUNDO*.-** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el promovente se ostenta notificado del acta de infracción impugnada, que fue el día de su emisión, el 21 veintiuno de mayo del año próximo pasado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia del acto impugnado, se encuentra documentada en autos con el original del acta con folio número T-5632355 (T guion cinco-seis-tres-dos-tres-cinco-cinco), de fecha 21 veintiuno de mayo del 2017 dos mil diecisiete; que obra en el secreto de este juzgado (visible en el expediente en copia certificada a foja 9 nueve); el que merece pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 117, 118, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se trata de un documento público, expedido por un servidor público, en el ejercicio de sus funciones, aunada la circunstancia de que, al contestar la demanda el Agente demandado, **reconoció** haber elaborado dicho acto. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio, si en la especie, se actualiza alguna de las causales de improcedencia o

**Expediente número 694/2do JAM/2017-JN**

sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . .

Sentado lo anterior, quien resuelve observa que la autoridad demandada, sí planteó una causal de improcedencia, la prevista en la fracción VI del artículo 261 del mencionado Código, que se refiere a la no existencia del acto impugnado, al afirmar que de lo presentado por la parte actora, no se desprende que el agente haya emitido acto alguno que afecte la esfera jurídica del inconforme. . . . . . . . . . .

Causal de improcedencia que de ninguna manera se configura en el asunto que nos ocupa, pues el acto administrativo impugnado –la boleta de infracción-, **sí existe**, como se desprende del considerando inmediato anterior, de esta misma sentencia, con independencia de que el demandado considere que ello no afecta la esfera jurídica del inconforme; pues desde luego que sí se ve afectado con la emisión del acto impugnado; en primer lugar porque es destinatario del mismo, y, en segundo, porque hay un detrimento en su patrimonio al haber realizado, para efecto de recuperar el vehículo retenido, el pago de las multas impuestas como consecuencia del Acta controvertida. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio que sostiene la Tercera Sala del anteriormente denominado Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, que a la letra dice: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“INTERÉS JURÍDICO. LO TIENEN QUIENES SON DESTINATARIOS DE UN ACTO ADMINISTRATIVO.*** *El interés jurídico que funda la pretensión del acto deriva, de manera evidente, del hecho de ser destinatario de un acto administrativo cuya existencia ha sido debidamente acreditada en autos del presente juicio y que, al ser dirigido a dicho gobernado, pudiera infringir en su perjuicio las disposiciones legales aplicables, por lo que no es atendible el razonamiento de la parte demandada relativa al sobreseimiento.* EXP. NUM. 19/954/1994. SENTENCIA DE FECHA 9 DE ENERO DE 1994. ACTOR: JESÚS SÁNCHEZ TRAPP.” . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, al no configurarse la causal esgrimida por el demandado y por no apreciarse, oficiosamente, la actualización de alguna causa de improcedencia o sobreseimiento que impida el estudio a fondo de la controversia planteada, se determina que resulta procedente el presente proceso administrativo. . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Previamente al análisis del planteamiento de fondo formulado por el demandante; este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . .

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran la presente causa administrativa, se desprende que el Agente de Tránsito de nombre (.....), con fecha 21 veintiuno de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, levantó al ciudadano (.....), el acta de infracción con número T-5632355 (T guion cinco-seis-tres-dos-tres-cinco-cinco), en el lugar ubicado en: *“Blvd. José María Morelos-Blvd. Ibarrilla”;* con circulación de *“poniente a oriente”*, de la colonia *“Villa Magna”*, de esta ciudad; con motivos de: *“Por circular vehículo automotor emitiendo humo notoriamente” y*: *“Por falta del holograma de verificación vehicular del periodo correspondiente octubre-noviembre 2016”;* y en los espacios para anotar lareferencia, ubicación de señalamiento vial oficial y como fue detectada la infracción no hizo anotación alguna;recogiendo en garantía del pago de la infracción, el propio vehículo que era conducido por el gobernado, según se desprende de la propia boleta de infracción. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Acta de Infracción que posteriormente fue calificada, pues el actor exhibió el recibo oficial de pago con número AA 6755094, (AA seis-siete-cinco-cinco-cero-nueve-cuatro), de fecha 1 uno de junio del año próximo pasado; del que se desprende que pagó, por concepto de multas, la cantidad de $2,264.70 (Dos mil doscientos sesenta y cuatro pesos 70/100 Moneda Nacional). . . . . . . . . . . . . . . . . .

Actos que el justiciable considera ilegales, pues además de **negar, lisa y llanamente**, haber incurrido en los hechos que se le imputan, estima que la boleta está indebidamente fundada y motivada,. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

A lo expresado por el impetrante, el enjuiciado, sostuvo la legalidad de la boleta impugnada y que no causó ninguna afectación al interés jurídico del inconforme. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del acta de infracción con número T-5632355 (T guion cinco-seis-tres-dos-tres-cinco-cinco), de fecha 21 veintiuno de mayo del 2017 dos mil diecisiete; además, la de establecer la procedencia o improcedencia de la devolución del monto pagado por concepto de multas. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEXTO.-*** No existiendo impedimento legal, se procede a analizar el **Primero** de los conceptos de impugnación planteados por el enjuiciante, en sus incisos A y B, que se consideran trascendentales para emitir la presente resolución aplicando para ello el principio de mayor consecuencia anulatoria de los actos impugnados y que pudiera traer mayor beneficio al actor, en concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en toda sentencia; sin necesidad de transcribirlo en su totalidad, así como tampoco el concepto de impugnación restante; sirviendo para ello el criterio sostenido por el Tribunal Colegiado de Circuito del Poder Judicial de la Federación, mencionado en la siguiente Jurisprudencia: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 694/2do JAM/2017-JN**

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”. . . . . . . . . . . .*

Así las cosas, en el primer concepto de impugnación el actor expuso: “***PRIMERO.-*** *El acto impugnado…….vulnera mis derechos en virtud de que se emitió sin cumplir con el requisito formal de la debida fundamentación y motivación….”.*

Y en el inciso **A**, en relación al primer motivo de infracción, el demandante espetó: *“Con relación a los* ***MOTIVOS DE LA INFRACCIÓN,*** *el ahora demandado establece:* ***‘Por circular vehículo de motor emitiendo humo notoriamente****… Lo anterior hace que el acta….carezca de la debida motivación….no hace una explicación precisa y concreta….no cumple en expresar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que haya tenido en consideración para la emisión del acto… no menciona que aparato, instrumento o equipo utilizó para medir las emisiones de humo y llegar a esa conclusión…” . . . . .*

Analizado que es lo expuesto por la parte actora así como el acta de infracción impugnada, el concepto de impugnación, en el inciso señalado, resulta **fundado**. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En efecto, al consistir la fundamentación en la expresión del precepto legal aplicable al caso concreto, señalando asimismo la fracción, inciso o párrafo en la que se encuentre contenida dicha norma; y la motivación en el razonamiento inherente a las circunstancias del hecho, contenidas en el texto del acto, para establecer la adecuación de la conducta del gobernado en el supuesto jurídico establecido por la norma como prohibición o falta administrativa; luego entonces, del acta de infracción debe desprenderse, con claridad, en primer término, la cita del ordenamiento legal que corresponde al precepto que se considera infringido por la conducta desplegada por el infractor, y, si ese precepto incluye diversos supuestos, se debe precisar al apartado, párrafo, fracción o fracciones, incisos o subincisos que en su caso resulte aplicable, así como la descripción pormenorizada de las circunstancias que dan motivo para levantar el acta de infracción, de la que se desprenda con claridad que la conducta del infractor, percibida por el agente, encuadra perfectamente en la hipótesis normativa aplicable; pues es necesario que el fundamento y motivo no se expresen de manera lacónica, ya que la fundamentación y motivación tienen como propósito primordial y “ratio” que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa el dispositivo del ordenamiento legal que resulta aplicable al caso concreto y la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación “pro forma” pero de una manera insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, porque la prevalencia del dicho de la autoridad, puede dar lugar a arbitrariedades que deben reducirse al mínimo posible. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Es el caso que en el acta impugnada, emitida el día 21 veintiuno de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, por el Agente de Tránsito enjuiciado; se incurrió en una indebida motivación; dado que solamente refirió, que en el lugar ubicado en  *“Blvd. José María Morelos-Blvd. Ibarrilla”,*  con circulación de *“poniente a oriente”*, de la colonia *“Villa Magna*” de esta ciudad; y como motivo: *“Por circular vehículo de motor emitiendo humo notoriamente”;* de donde se advierte que la boleta está en realidad deficientemente motivada, pues en primer lugar no se precisó el lugar de los hechos, ya que no indicó si el justiciable circulaba sobre el bulevar José María Morelos, o bien, sobre el Bulevar Ibarrilla; así como solo se limitó a transcribir el contenido del precepto citado, pero no indicó en ninguna parte de la boleta, cuales fueron en sí los hechos, ni fue preciso el Agente en circunstanciar los hechos acerca de la conducta que el ciudadano desarrolló; pues en la boleta, no hizo alusión, en primer lugar, a cómo fue que detectó la infracción; es decir si ocurrió mientras realizaba un patrullaje y vigilancia móvil o a pie, o si estaba en un punto fijo o en movimiento, así como tampoco precisó que automóvil emitía humo, de donde emanaba, ni de qué color se exhalaba; así como si se utilizó o no algún artilugio para medir tales emisiones; pero, sobre todo, no expuso argumentos en el sentido de porque consideró que el vehículo conducido por el justiciable, emitía humo notoriamente, o bien, si se encontraba circulando en zonas o vías limitada para ello, en base a alguna declaratoria de contingencia ambiental, o bien, si la emisión de humo, era por causa de clima, todo lo cual no explicó el agente y no hace sino confirmar la deficiente motivación de la boleta. . .

Ahora bien, respecto de la segunda infracción anotada, la parte actora señaló en el inciso **B**: “*Ahora bien en cuanto al segundo motivo de la infracción* ….*señala:* ***‘por falta del HOLOGRAMA DE VERIFICACIÓN vehicular del periodo correspondiente octubre-noviembre 2016****…”;* lo que a su parecer también se encuentra deficientemente motivado, porque señaló que entre otras cosas, el agente no dijo si inspeccionó el vehículo a efecto de constatar si se contaba o no con dicho holograma o si lo requirió y no le fue proporcionado. . . . . . . . . . . . . . . . .

Una vez analizada el acta de infracción impugnada, para quien juzga, también resulta **fundado** el concepto de impugnación en lo antes reseñado; ya que es cierto el hecho de que el Agente de Tránsito enjuiciado, omitió motivar

**Expediente número 694/2do JAM/2017-JN**

adecuadamente el acta de infracción*;* pues si bien señaló el precepto que consideró infringido (el artículo 21, fracción III), del Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato; también lo es que no expuso las razones, motivos o circunstancias especiales que haya tomado en consideración para la emisión del acta y que la llevaron a concluir que, en el caso concreto, se configuraba la normativa invocada como fundamento; es decir no explicó en forma clara y completa las circunstancias y motivos de la infracción; lo que se traduce en la falta de razones que impiden conocer los criterios fundamentales de la decisión de levantar el acta de infracción impugnada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Es el caso que en el acta impugnada, emitida el día 21 veintiuno de mayo del año pasado, por la Agente de Tránsito enjuiciada; incurrió en una indebida motivación; dado que solamente refirió que en el lugar referido en la boleta, como motivo señaló : *“Por falta de holograma de verificación vehicular…”* lo que se traduce en que no expuso los razonamientos lógico jurídicos del porqué la conducta desplegada por el gobernado infringió el artículo y su fracción consignada en el acta impugnada; pues como lo señaló el actor, no precisó el Agente si le solicitó al conductor una vez detenido el vehículo, el holograma o un documento en específico que acreditara haber realizado la verificación vehicular en el semestre que transcurría o en el semestre inmediato anterior; así como tampoco en base a que calendario o programa consideró el periodo señalado como no verificado, pues hizo referencia al bimestre de octubre-noviembre del 2016 dos mil dieciséis, siendo que el artículo citado como infringido, alude a un semestre. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Ello es así porque el precepto considerado como infringido, el artículo 21 fracción III, del Reglamento de Tránsito citado, lo que dispone es que los vehículos automotores deben circular con el holograma o la documentación que acredite haber sido verificado en el semestre que transcurre; y en caso de que dicho plazo del semestre no haya vencido, que se haya efectuado la verificación del semestre anterior. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Luego entonces, tal y como lo plantea la parte actora, se encuentra indebidamente motivada el acta de infracción; pues la autoridad emisora debía ser exhaustiva en precisar, si ello fue con motivo de la aplicación de un Programa de verificación vehicular y su calendario; traduciéndose entonces que el acta de infracción se encuentre indebidamente motivada, lo que constituye un vicio de carácter formal, al no cumplirse también, respecto al segundo motivo de infracción, con el elemento de validez previsto en la fracción VI, del artículo 137, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . **.** . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, al resultar fundado el primer concepto de impugnación en los dos incisos analizados; se concluye que el acta de infracción impugnada se encuentra indebidamente motivada, por lo que se actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y, en consecuencia, con sustento en el contenido de la fracción II del artículo 300 del mismo Código, es procedente **decretar** la **nulidad total** del **Acta de Infracción** número **T-5632355 (T guion cinco-seis-tres-dos-tres-cinco-cinco)**, de fecha **21** veintiuno de **mayo** del **2017** dos mil diecisiete. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Como apoyo a lo anterior, se hace propio, el criterio que sostiene la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, contenida en la página 119 ciento diecinueve, de la publicación intitulada: *“Criterios 2000-2008”* del referido Tribunal, la cual es del tenor siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- PROCEDE DECRETAR LA NULIDAD LISA Y LLANA.-*** *La ausencia de fundamentación y motivación deriva en el decretamiento de una nulidad para el efecto de que se emita otro acto debidamente fundado y motivado. Por su parte la indebida satisfacción de estos extremos, conduce a decretar una nulidad lisa y llana, ya que aquí el particular no requiere conocer los fundamentos y motivos de la afectación, sino que es sabedor de que los aplicados en el acto en concreto no son los adecuados.”* (Exp. 4.509/02. Sentencia de fecha 09 nueve de mayo de 2003. Actor: Martha Isabel Espriu Manrique). . . . . . . .

***SÉPTIMO.-*** En virtud de que el primer concepto de impugnación estudiado en sus dos incisos, resultó fundado y es suficiente para decretar la nulidad total del acto impugnado; resulta innecesario el estudio del segundo expresado, ya que ello no cambiaría, ni afectaría el sentido de esta resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra señala:

***“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.*** *Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.”* Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125. . . . .

***OCTAVO.-*** De lo pretendido por el demandante, se encuentra también lo concerniente a que se ordene al Agente demandado a que devuelvan las cantidades de $1,132.35 (Un mil ciento treinta y dos pesos 35/100 Moneda Nacional), y $1,132.35 (Un mil ciento treinta y dos pesos 35/100 Moneda Nacional), por concepto de multas, según el recibo oficial de pago con número de folio AA 6755094, (AA seis-siete-cinco-cinco-cero-nueve-cuatro), de fecha 1 uno de junio del año próximo pasado; del que se desprende que pagó, por concepto de ambas multas, la cantidad total de $2,264.70 (Dos mil doscientos sesenta y cuatro pesos 70/100 Moneda Nacional). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Pretensión que resulta **procedente** al haberse decretado la nulidad total del acta de infracción impugnada; por consiguiente, con fundamento en el artículo 300, fracción V, del invocado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa,

**Expediente número 694/2do JAM/2017-JN**

**se reconoce** el derecho que tiene el justiciable a la devolución de las cantidades señaladas, pagadas por conceptos de multas; por lo que el Agente de Tránsito demandado, deberá realizar las gestiones necesarias ante la Tesorería Municipal para la efectiva devolución de las cantidades mencionadas y que ampara el recibo oficial de pago señalado; ello conforme al Criterio que sostiene el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, visible en la página 280 doscientos ochenta, de la publicación que contiene los *“Criterios 2000-2008”* de dicho Tribunal, el cual es el siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“DEVOLUCIÓN DEL PAGO DE LO INDEBIDO. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD DE LA QUE EMANÓ EL ACTO ANULADO REALIZAR LAS GESTIONES PARA****.-Si el actor ocurrió ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado a efecto de solicitar el reembolso del pago que realizó, por considerar que la infracción del que provino era ilegal, resulta correcto que el A quo condenara a su devolución a la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado, y no a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, pues el acto de autoridad (imposición y calificación de la infracción), por el cual el actor enteró esa cantidad al erario estatal, fue emitido por el titular de esa Dirección, no así la mencionada Secretaría, la que, en todo caso, se limitó a cumplir con su cometido de recaudar los ingresos estatales, como dispone el artículo 5º del Código Fiscal del Estado, por*

*lo que corresponde a esa Dirección General de Tránsito y Transporte, realizar las gestiones necesarias para que quede sin efectos el pago realizado a la autoridad recaudadora y se devuelva al actor la cantidad cuyo acto de origen fue declarado ilegal”. (Toca 136/07. Recurso de Revisión interpuesto por Daniel García Razo, en su carácter de autorizado del Director General de Tránsito y Transporte del Estado. Resolución de fecha 9 de enero de 2008)****”***. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249; 287; 298; 299; 300, fracciones II, V y VI; y, 302, fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E*** *:*

***PRIMERO***.- Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal determina ser **competente** para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Resulta **procedente** el proceso administrativo promovido por el ciudadano (.....), en contra del acta de infracción impugnada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO***.- Se **decreta** la **NULIDAD TOTAL** del **Acta de Infracción** número **T-5632355 (T guion cinco-seis-tres-dos-tres-cinco-cinco)**, de fecha **21** veintiuno de **mayo** del **2017** dos mil diecisiete, ello en base a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto, de la presente sentencia. . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Se **ordena** al **Agente de Tránsito (.....)**, a que **devuelva** al ciudadano **(.....)**, la cantidad de **$2,264.70 (Dos mil doscientos sesenta y cuatro pesos 70/100 Moneda Nacional)**, pagada por concepto de multas. Ello en razón a lo expresado en el Considerando Octavo de este mismo fallo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Devolución** que se deberá realizar dentro de los **15 quince días hábiles** siguientes a la fecha en que **cause ejecutoria** la presente resolución; debiendo **informar** a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo, acompañando las constancias relativas que así lo acrediten. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y por correo electrónico; y, a la parte actora, personalmente y también por correo electrónico. . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. . . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, la Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .